ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

TÍTULO I
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente estatuto regirá las relaciones entre el Instituto Campechano y su personal académico, de acuerdo con lo que disponen los artículos 91, 92, 93, 94 y 96 de la Ley Orgánica de esta Institución. Se entenderá por personal académico aquel que presta sus servicios a la institución para planear, coordinar, dirigir, ejecutar, difundir y evaluar las actividades teóricas y prácticas de la docencia, la investigación y la extensión de la cultura.

Artículo 2.- El personal académico del Instituto Campechano tendrá las siguientes funciones:

a) Impartir educación conforme los principios de libertad de catedra y de investigación, para formar profesores universitarios, profesionistas, investigadores y técnicos útiles al desarrollo estatal. regional, nacional e internacional.
b) Organizar y realizar investigaciones que coadyuven preferentemente a la detección y solución de los problemas del área de influencia del Instituto Campechano y su entorno socioeconómico, científico, tecnológico y cultural.
c) Desarrollar actividades conducentes a difundir y extender con mayor amplitud posible los beneficios del arte y la cultura.
d) Defender la autonomía Universitaria.
e) Participar en la Dirección y Administración de las actividades mencionadas.

Artículo 3.- La enseñanza de las asignaturas y sus actividades complementarias que forman parte de los planes de estudio para el otorgamiento de grados académicos, títulos, diplomas y constancias se impartirá bajo control académico de las Escuelas, Facultades y Áreas de Investigación que integran el Instituto Campechano, conforme a lo dispuesto en los Artículos 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica del Instituto Campechano y formará parte de las obligaciones del personal académico de acuerdo con el presente ordenamiento

Artículo 4.- La investigación y labores, conexas que realice el personal académico se desarrollará en las instituciones, áreas de investigación y dependencias que establezca la legislación del Instituto Campechano vigente, así como en los lugares en que deba ejecutarse conforme a los programas y proyectos aprobados.

Artículo 5.- La extensión y difusión de la cultura y el arte, así como los resultados de la investigación serán tarea primordial del Instituto Campechano para lo cual deberán contribuir todos los miembros del personal académico.

Artículo 6.- El personal académico del Instituto Campechano podrá laborar mediante las formas de nombramiento establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo, respetando en todo caso las categorías, niveles y requisitos señalados en el presente estatuto.

Artículo 7.- Serán normas generales de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, las que señala el Artículo 30. Constitucional, el Capítulo XVII del apartado "A" de la ley Federal del Trabajo, la ley Orgánica del Instituto Campechano y los Reglamentos que de ella emanen.

Capítulo II

Derechos Comunes del Personal Académico

Artículo 8.- Serán derechos de todo el personal académico:

I. Realizar sus actividades sin prejuicio de sexo, raza, nacionalidad, religión o ideología política, de acuerdo con los principios de libertad de catedra, investigación y de libre examen y discusión de las ideas, conforme lo determinen los planes y programas aprobados por el respectivo Consejo Superior.
II. Percibir la remuneración correspondiente a su nombramiento o contrato.
III. Conservar su adscripción de dependencia, su categoría y nivel, pudiendo ser cambiados de adscripción sólo por causa plenamente justificada, salvo solicitud expresa del interesado.
IV. Laborar 40 horas a la semana, cuando se trate de personal de tiempo completo.
V. En ningún caso podrá encomendarse a un profesor enseñanza oral por más de 30 horas a la semana en los niveles de bachillerato y de licenciatura, y de 18 en el de posgrado.
VI. El tiempo total de servicios que preste el personal académico del Instituto Campechano en cualquier cargo, no podrá exceder de 48 horas semanales, y en el caso de desempeñar más de un cargo, dentro o fuera del Instituto, deberá demostrar su compatibilidad de horarios.
VII. Los periodos vacacionales de que disfrutara el personal académico se regirán por el calendario que determina anualmente el Consejo Superior acorde con la Ley Orgánica y los Reglamentos aplicables.
VIII. El personal académico disfrutará de los días de descanso obligatorio que fije la Ley Federal del Trabajo y los que acuerde el Consejo Superior.
IX. Recibir las distinciones, estímulos y recompensas que le correspondan de acuerdo con la legislación del Instituto Campechano.
X. Contar con las condiciones materiales y pedagógicas adecuadas para el desempeño de sus funciones académicas, conforme a las posibilidades presupuestales de la institución
XI. Votar en los términos que establecen los reglamentos respectivos, para la integración de los Consejos Técnicos y Superior u otros cuerpos colegiados y en su caso, formar parte de dichos órganos.
XII. Ser notificado de las resoluciones que afecten su situación académica en el Instituto Campechano e inconformarse de ellas con arreglo a la legislación aplicable.
XIII. Ser funcionario académico, recibir la remuneración correspondiente y al término de su encargo reintegrarse a su dependencia de origen, con su misma categoría y nivel y sin menoscabo de sus demás derechos cuando sean nombrados o comisionados por el Consejo Superior o por el Rector para tal fin.
XIV. Organizarse en forma libre e independiente de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica y de la Ley Constitutiva del Instituto Campechano.
XV. Percibir por trabajos realizados al servicio del Instituto Campechano las regalías que les correspondan por concepto de derechos de autor y lo de propiedad industrial

Artículo 9.- Los miembros del personal académico deberán recabar autorización previa y escrita de las autoridades universitarias competentes, para gestionar donaciones, ayudas financieras o de otra índole en beneficio del Instituto Campechano, de cualquier persona o institución.

Capítulo III

Obligaciones Comunes del Personal Académico

Artículo 10.- Serán obligaciones de todo el personal académico:

I. Cumplir con las obligaciones que les imponga la legislación vigente y particularmente el presente estatuto.
II. Ejecutar el trabajo académico con el empeño y esmero adecuado en la forma, tiempo y lugar contratados.
III. Asistir puntualmente a sus labores conforme a las siguientes reglas.
IV. El personal académico de nivel superior se regirá por las condiciones que en esa materia prevalezcan en su dependencia de adscripción, correspondiendo a la autoridad competente el extender la justificación ante su incumplimiento.
V. Se computará como falta de asistencia para el personal de asignatura y el de carrera durante sus horas de docencia, un retraso mayor de 10 minutos en la hora señalada en los horarios respectivos
VI. La jornada de trabajo del personal académico se ajustará a los horarios y organización escolar. Así como a las condiciones de trabajo frente a grupo, debiendo guardar congruencia con sus actividades complementarias dentro del propio Instituto Campechano
VII. Restituir los materiales no usados y conservar en buen estado aquellos que se les hayan proporcionado para el desarrollo de su trabajo, serán considerados responsables de sus pérdidas o deterioro, salvo casos fortuitos o de mayor fuerza, mala calidad o defectuosa construcción.
VIII. Observar conducta decorosa dentro y fuera del Instituto Campechano
IX. No suspender sus labores sin previa autorización de la Escuela, Facultad, área de adscripción o Institución, y justificar ante la misma las faltas de asistencia o retardos en que incurra.
X. En lo relativo al cumplimiento de las reglas de administración escolar se estará a lo dispuesto en los reglamentos respectivos y al contrato colectivo de trabajo en lo conducente.
XI. Formar parte de las academias de maestros que les correspondan por su especialidad y asistir a las sesiones respectivas.
XII. Intervenir como gula y consejero de los alumnos en toda su actuación, particularmente dentro del Instituto Campechano, para procurar su educación integral.
XIII. Velar por la conservación de la disciplina de los alumnos, dentro y fuera de las instalaciones universitarias y compartir con el personal directivo las responsabilidades que resulten en este importante aspecto de la vida escolar.
XIV. Proponer a la dirección de la escuela las iniciativas y sugerencias que juzguen pertinentes para la buena marcha y progreso del plantel.
XV. Concurrir puntualmente a las juntas a que la dirección de la escuela convoque, a todos los tipos de exámenes para que sean citados, conforme a los reglamentos respectivos, así como a los seminarios y congresos de sus respectivas disciplinas a las que fueren convocados.
XVI. Presentar su programa de trabajo anual o semestralmente, según el caso, e informar periódicamente de sus avances o la dirección de su dependencia. Tratándose de programas de investigación deberán entregarse las evaluaciones previstas en su calendario.
XVII. Actualizar sus conocimientos y capacidad pedagógica en las áreas de su especialidad, asistiendo para ello a los eventos para los que sean comisionados.

XVIII. Dirigir tesis, trabajos recepcionales, seminarios de actualización para egresados, elaborar prácticas y en general contribuir al mejoramiento permanente de los programas académicos dirigidos a la culminación de los estudios universitarios.

XIX. Abstenerse de impartir a sus alumnos servicios académicos particulares, remunerados a no en las asignaturas que les imparta.

XX. Velar por el prestigio de su institución, contribuir al conocimiento de la misma y fortalecería en su presencia social en el ámbito de su influencia y dar relevancia pública a sus funciones de docencia, investigación, difusión y extensión de la cultura.

TÍTULO II

Integración, Clasificación y Definiciones del Personal Académico

Capítulo I

De la Integración y la Clasificación

Artículo 11.- El personal académico se clasificará en la forma siguiente:

I. De acuerdo a su tipo de nombramiento en:
 a) Interino
 b) Definitivo

II. De acuerdo a su forma de remuneración, en
 a) Por contrato
 b) Por nombramiento

III. Conforme a la asignación de tiempo del contrato o nombramiento en
 a) Por hora-semana-mes
 b) De tiempo completo

IV. De acuerdo a la definición de su designación, en
 a) Ordinario.
 b) Visitante
 c) Extraordinario
 d) Eménto

V. Por categoría
 a) Profesor de asignatura
 b) Profesor e Investigador de Tiempo Completo.

Capítulo II

De las Definiciones

Artículo 12.- Es interino, el personal que, con este carácter, realice temporalmente funciones académicas en el Instituto Campechano.

Artículo 13.- Es definitivo, el personal que realice permanentemente funciones académicas en el Instituto Campeche.

Artículo 14.- Es por contrato, el personal que realice en el Instituto Campechano una obra académica determinada, conforme a un contrato de prestación de servicios.

Artículo 15.- Es por nombramiento, el personal que habiendo cumplido con los requisitos de este estatuto, desempeñe labores académicas en las dependencias del Instituto Campechano conforme a la designación que haga el Rector.

Artículo 16.- Es por hora-semana-mes, el personal académico remunerado conforme al número de horas impartidas y de acuerdo al tabulador establecido: Solamente los profesores de asignatura podrán ser remunerados por hora-semana-mes.

Artículo 17.- Es ordinario, el personal que tiene a su cargo las funciones académicas normales, regulares y permanentes en el Instituto Campechano.

Artículo 18.- Es visitante el personal ajeno al Instituto, que desempeñe funciones académicas específicas y por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por el Instituto Campechano.

Artículo 19.- Es extraordinario, el personal ajeno al Instituto, que por sus méritos y de acuerdo a la legislación vigente, realice una eminente labor académica en el Instituto Campechano o en colaboración con ella.

Artículo 20.- Es emérito, a quien el Instituto Campechano honre con tal designación, por haber prestado 30 años de servicio académico con gran dedicación y por sus méritos excepcionales.

Artículo 21.- Son profesores de asignatura quienes imparten catedra frente a grupo y son remunerados atendiendo exclusivamente al número de horas que señale su nombramiento o contrato. Podrán tener a su cargo una o varias materias pudiendo ser ordinarios o visitantes. Los profesores visitantes siempre lo serán por contrato, y los ordinarios interinos & definitivos.

Artículo 22.- Son académicos de carrera, quienes siendo de tiempo completo se dediquen a la realización de las funciones sustantivas del Instituto Campechano, quedando a su cargo, preferentemente, la ejecución de los planes de desarrollo institucional y la formación del personal académico de la institución. Las funciones se integrarán de acuerdo con su categoría, con tiempo dedicado a la docencia, y actividades complementarias que deriven de los programas institucionales que les asignen.

TÍTULO III

Categorías y Requisitos del Personal Académico

Capítulo I

De los Profesores de Asignatura

Artículo 23.- Para ser profesor de asignatura se requiere:

a) Tener grado superior al de bachiller en una Licenciatura del área de la materia que se vaya a impartir
b) Demostrar aptitud para la docencia, mediante los procedimientos de selección previa al concurso de oposición que determine el Consejo Técnico para los aspirantes de primer ingreso al Instituto Campechano.
c) Contar con un posgrado en educación a en su defecto con un diplomado en formación docente para asegurar que se cuente con las herramientas pedagógicas para la impartición de clases.

En el bachillerato se dará la dispensa del grado de licenciatura para los profesores de lenguas extranjeras, disciplinas artísticas, materias de adiestramiento y aquellas donde se carezca en el estado de especialistas con licenciatura.

En este último caso, la dispensa deberá ser ratificada por el Consejo Superior

Capítulo II

Profesor e Investigador de Tiempo Completo

Artículo 24.- Para ingresar como Profesor e investigador, se requiere:

a) Tener grado de maestro
b) Haber trabajado cuando menos cuatro años en labores docentes o de investigación, demostrando aptitud, dedicación y eficiencia.
c) Haber producido trabajos que acrediten su competencia en la docencia o en la investigación

TÍTULO IV

Derechos y Obligaciones Específicas del Personal Académico

Capítulo I

De los Profesores de Asignatura De los Derechos

Artículo 25.- Los profesores de asignatura tendrán además de los comunes al personal académico, los siguientes derechos:

a) Percibir la remuneración que fijen los reglamentos y acuerdos del Instituto por asistencia a exámenes, participación en comisiones, prestación de asesorías u otras actividades.
b) Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo, El director, en este último caso, resolverá atendiendo a las necesidades de la dependencia.
c) Si son definitivos, ser adscritos a materias equivalentes, o afines de un nuevo plan de estudios. cuando por reformas se modifiquen o supriman asignaturas.
d) Desempeñar sus labores, en la medida de lo posible, en una sola dependencia

De las obligaciones

Artículo 26.- Los profesores de asignatura tendrán además de las comunes para el personal académico, las siguientes obligaciones:

a) Prestar sus servicios según el horario que señale su nombramiento o contrato, y de acuerdo a que dispongan los planes y programas de labores y reglamentos aprobadas por el Consejo Técnico de la dependencia a la que se encuentren adscritos.
b) Cumplir, salvo excusa fundada, las comisiones que les sean encomendadas por las autoridades universitarias.
c) Indicar su adscripción a una dependencia del Instituto Campechano, en las publicaciones en las que aparezcan resultados de los trabajos que en ella se les hayan encomendado
d) Impartir las clases que correspondan a su asignatura en el calendario escolar. No se computará como asistencia la del profesor que llegue a la clase con un retraso mayor de 10 minutos.
e) Cumplir los programas de su materia aprobadas por el Consejo Técnico respectivo y dar a conocer a sus alumnos, el primer día de clases, dicho programa y la bibliografía correspondiente, así como la metodología de trabajo.

Capítulo II

Del Profesor e Investigador De los Derechos

Artículo 27.- Los Profesores e Investigadores de Tiempo Completo tendrán, además de los comunes al personal académico, los siguientes derechos:

a) Desempeñar en otras instituciones, previa autorización del Rector, cátedras u otras labores remuneradas, siempre que el tiempo que dedique a éstas, sumado al que deba dedicar al Instituto Campechano, no exceda de 48 horas semanarias debiendo existir compatibilidad de horarios.

Artículo 28.- Por cada seis años de servicios ininterrumpidos, los Profesores e Investigadores de Tiempo Completo gozarán de un año sabático que consiste en separarse de sus labores durante un año con goce de sueldo y sin pérdida de su antigüedad; para dedicarse al estudio y a la realización de actividades que les permitan superarse académicamente. Para el ejercicio de este derecho se observarán las siguientes reglas:

a) Los interesados deberán solicitar al director de la dependencia de su principal adscripción que el año sabático se divida en dos semestres, pudiendo disfrutar del primero al cumplir seis años de labores y del segundo en la fecha que de común acuerdo convengan con el director y el Consejo Técnico y apruebe el Consejo Superior.
b) Después del primer año sabático, los interesados podrán optar por disfrutar de un semestre sabático por cada tres años de servicios, o de un año por cada seis.
c) La fecha de iniciación de cada periodo sabático estará supeditado a los programas de actividades la dependencia de su principal adscripción.
d) Durante el disfrute del periodo sabático, los profesores e investigadores recibirán su salario íntegro vigente.
e) El tiempo que se haya laborado ininterrumpidamente como profesor e investigador de tiempo completo, definitivo o interno, se computará para los efectos del año sabático.

f) Para solicitar un año sabático o fracción del mismo el interesado deberá presentar, al director de la dependencia de su adscripción principal el plan de actividades que desarrollará durante ese intervalo, mismo que deberá estar avalado por la Dirección de Posgrado Institucional. Al reintegrarse a sus labores regulares el interesado entregara al director un informe de sus actividades y los productos que estableció en el plan, en caso contrario deberá reintegrar el importe devengado durante el periodo sabático.

Artículo 29.- Los Profesores e Investigadores de Tiempo Completo designados por el Consejo Superior para el desempeño de un cargo directivo de funcionario académico, conservarán como remuneración mensual cuando dejen dicho cargo directivo, la establecida en el tabulador vigente a la fecha de su separación, además de la correspondiente a su categoría y nivel académico, siempre que sigan formando parte del personal académico de carrera de tiempo completo en forma ininterrumpida, y estén en los siguientes supuestos:

a) Tener más de 20 años de antigüedad.
b) Haber desempeñado sin interrupción durante 3 años el cargo directivo de que se trate.
c) Existir la viabilidad financiera
d) Ser aprobado por el Consejo Superior.

De las Obligaciones

Artículo 30.- Además de las obligaciones señaladas en el artículo 10. el Profesor e Investigador de Tiempo Completo deberá someter oportunamente a la consideración del Rector, previa autorización del Consejo Técnico correspondiente el proyecto de las actividades de investigación, preparación estudio y evaluación del curso o cursos que se impartan, dirección de tesis o prácticas, participación en exámenes de grado, dictado de cursos y conferencias y demás que pretenda realizar durante el año siguiente: llevarías a cabo y rendir en su oportunidad un informe sobre la realización de las mismas. Dicho proyecto constituirá su programa anual de labores una vez que sea aprobado.

Artículo 31.- Los Profesores e Investigadores de Tiempo Completo tendrán la carga de horas frente a grupos correspondiente a su nivel de adscripción conforme al Artículo 8 fracción V. El Consejo Superior a petición del Rector podrá hacer descargo de horas sin que éstas disminuyan de 8 a la semana o la fracción que corresponda a un múltiplo entero del horario de una asignatura.

Capítulo III

Del Personal Académico Interino, Visitante, Extraordinario y Emérito

Artículo 32.- Los derechos y las obligaciones del personal académico interino no serán los mismos que los de los miembros del personal académico ordinario en cuanto sean compatibles con su carácter temporal.

Artículo 33.- Los académicos visitantes tendrán los derechos y obligaciones que estipule su contrato y no podrán participar en ninguno de los cuerpos colegiados del Instituto.

Artículo 34.- Los académicos extraordinarios tendrán los derechos y obligaciones que señale el acuerdo que los designe.

Artículo 35.- Los académicos eméritos continuarán prestando sus servicios con los derechos y las obligaciones que correspondan a la categoría y nivel que tengan en la fecha en que reciban tal designación sin perjuicio de los estímulos que acuerde el Consejo Superior.

TÍTULO V

Ingreso, Selección, Promoción y Adscripción del Personal Académico

Capítulo I

De los Profesores de Asignatura

Artículo 36.- El profesor de asignatura adquiera la definitividad en el cargo mediante un concurso de oposición abierto o cerrado según el caso, conforme a lo establecido en el presente Estatuto

Artículo 37.- Cuando no exista profesor definitivo para impartir una materia, se podrá nombrar un interino que deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente Estatuto, por un plazo no mayor de un periodo lectivo, prorrogable por dos más si se ha demostrado capacidad para la docencia y la condición original prevalece. La persona así designada empezará a laborar de inmediato y su nombramiento será sometido a la ratificación del Consejo Superior.

Artículo 38.- Los profesores interinos de asignatura con antigüedad mayor de un año, deberán presentarse a los concursos de oposición para ingreso que se convoquen en la materia que impartan Los que no cumplan esta obligación causarán baja.

Capítulo II

De los Profesores e Investigadores de Tiempo Completo

Artículo 39.- El ingreso de los Profesores e Investigadores de Tiempo Completo, se realizará mediante concursos de oposición.

Capítulo III

Selección de los Académicos de Carrera Visitantes Extraordinarios y Eméritos

Artículo 40.- La designación del personal académico visitante, y en su caso la prórroga, se harán por el Rector.

Artículo 41.- El Consejo Superior designara a los profesores extraordinarios a propuesta del Rector, quien consultara al Consejo Técnico de ser el caso.

Capítulo IV

De los Concursos de Oposición

Sección A

Regias Comunes de los Concursos de Oposición

Artículo 42.- Los concursos de oposición son los procedimientos para el ingreso o la promoción del personal académico. El concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, es el procedimiento público a través del cual se puede llegar a formar parte del personal académico interino o definitiva.

El concurso de oposición para promoción, a concurso cerrado, es el procedimiento de evaluación mediante el cual el personal académico interina, puede ser promovido de categoría o adquirir la definitividad, y el definitivo ser promovido de categoría.

Los académicos al servicio del Instituto Campechano cualquiera que sea su categoría podrán participar también en los concursos de oposición para ingreso o concursos abiertos, con el solo objeto de ser promovidos de categoría.

Artículo 43.- Puede solicitar al Consejo Superior que se abra un concurso de oposición: el Rector, por si o a propuesta del Director de la Escuela o Facultad, o del Consejo técnico de la dependencia.

Sección B

De los Concursos de Oposición para Ingreso o Concursos Abiertos

Artículo 44.- Los criterios de valoración que deberán tomar en cuenta las comisiones para formular sus dictámenes, serán:

a) La formación académica y los grados obtenidos por el concursante.
b) Su labor docente y de investigación, incluyendo su actividad como becario, técnico o ayudante.
c) Sus antecedentes de trabajo académico y profesional.
d) Su labor de difusión cultural el Su labor académico administrativa.
e) Su antigüedad en el Instituto Campechano.
f) Su intervención en la formación de personal académico.
g) Las opiniones del Consejo Técnico, en los casos en que así proceda.
h) Los resultados de los exámenes a que se refiere el artículo 49 de este estatuto.

Artículo 45.- En la igualdad de circunstancias se preferirá:

a) A los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores de la dependencia.
b) A los profesores definitivos.
c) A los capacitados en los programas de formación de personal académico del Instituto Campechano.
d) A quien labore en la dependencia.
e) A quien labore en el Instituto Campechano.

Artículo 46.- Cuando el Consejo Superior resuelva cubrir las plazas vacantes o de nueva creación mediante concurso de oposición para ingreso, el Rector emitirá una convocatoria que deberá publicarse en los medios de comunicación externos o institucionales que garanticen su correcta difusión.

Artículo 47.- El procedimiento para designar personal académico a través de concurso de oposición para ingreso o concurso abierto, deberá quedar concluido en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de su publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48.- La convocatoria deberá indicar

a) La clase de concurso.
b) El área de la materia en que se celebrará el concurso
c) El número, la categoría y el nivel de las plazas, así como los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes.
d) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
e) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas.
f) El plazo para la presentación de la documentación requerida que no será menor de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria.

Artículo 49.- En los concursos de oposición para ingresa, el respectivo consejo técnico determinará a cuáles de las siguientes pruebas específicas deberán someterse los aspirantes:

a) Critica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente.
b) Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas.
c) Exposición oral de los puntos anteriores.
d) Interrogatorio sobre la materia.
e) Prueba didáctica consistente en la exposición de un tema ante un grupo de estudiantes, que se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación.
f) Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado. Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre publicados. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes un plazo no menor de 15 ni mayor de 30 días hábiles.

Artículo 50.- El dictamen de las comisiones se turnará al Consejo Superior. Si es favorable a un candidato y el Consejo lo ratifica, el director de la dependencia tramitará el nombramiento. Si el concurso se declara desierto, el Rector podrá nombrar personal académico interino.

Artículo 51.- Si el Consejo Superior niega la aprobación, devolverá el dictamen a la comisión con sus observaciones. La comisión revisará el caso y volverá a someterlo a la consideración del citado consejo para su decisión final en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Artículo 52.- La resolución final del Consejo Superior será dada a conocer a los concursantes dentro de os 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tome.

Sección C.

De los Concursos de Oposición para Promoción o Concursos Cerrados

Artículo 53.- Tendrán derecho a participar en un concurso de oposición para promoción los académicos definitivos que cumplan cinco años de servicios ininterrumpidos en una misma categoría.

Artículo 54.- Para el efecto del artículo precedente, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los interesados solicitarán por escrito al Consejo Superior, por conducto del director de la dependencia, que se abra el concurso.

b) El Consejo Superior dictaminará, después de verificar si se satisfacen los requisitos estatutarios y la viabilidad financiera correspondiente, la procedencia de la solicitud.

c) En caso de que la solicitud sea procedente, el director enviará a la comisión dictaminadora dentro de los 15 días hábiles, siguientes a la fecha de dictaminación del Consejo Superior, los expedientes de los aspirantes junto con sus observaciones sobre su labor académica, así como la opinión del Consejo Técnico cuando proceda.

d) La mencionada comisión, previo estudio de los expedientes, y en su caso, de la práctica de las pruebas específicas a que se refiere el artículo 49 de este estatuto, emitirá su dictamen dentro de los 45 días hábiles seguidos a la fecha en que reciba dichos expedientes

e) Si la comisión encuentra que los interesados satisfacen los requisitos estatutarios y que han cumplido con los planes de docencia o investigación de su programa de actividades, propondrá según el caso.

1. Que sean promovidos a la categoría inmediato superior.
2. Que se les otorgue la definitividad.

f) El dictamen de la comisión se turnará al Consejo Superior para su ratificación el que tomará en cuenta los criterios de valoración a que se refiere el artículo 44.

g) Si el dictamen de la comisión es desfavorable al solicitante, éste conservara su misma categoría. sin perjuicio del derecho de participar en los concursos de oposición para ingreso que se abran.

h) Si el dictamen de la comisión es desfavorable para el académico interino o por contrato que participó por su definitividad y es aprobado por el Consejo Superior, se dará al interesado una oportunidad para que participe en un nuevo concurso de oposición para promoción. Si no fuese aprobado en éste, se dará por terminada su relación con el Instituto.

Capítulo V

Del Ingreso por Contrato

Artículo 55.- Cuando los programas de trabajo de una dependencia requieran aumento de personal académico y existan partidas presupuestases disponibles, se podrá contratar personal para la prestación de servicios profesionales o para la realización de una obra determinada.

Artículo 56.- Para que les sea otorgado un contrato de prestación de servicios, los candidatos deberán satisfacer los requisitos de ingreso que establece este Estatuto para las categorías y niveles equivalentes. El requisito de tiempo podrá acreditarse en casos excepcionales por acuerdo expreso del Consejo Superior, tomando en cuenta los antecedentes académicos del candidato, labores docentes, de investigación, profesionales, estudios de posgrado,

participación en el programa de formación del personal académico del Instituto Campechano y creación científica o artística de reconocida importancia.

Capítulo V

De los Cambios de Adscripción

Artículo 57.- El personal académico que lo solicite puede quedar adscrito, temporalmente, a dependencia diversa de la de su principal adscripción, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El interesado presentara a la aprobación de los directores de ambas dependencias el programa de actividades académicas o académico administrativas que se proponga desempeñar con indicación del tiempo necesario para su realización
b) Si ambos directores opinan favorablemente sobre el programa presentado, previa opinión de los respectivos consejos técnicos, lo turnarán al Rector para su aprobación.
c) Si el Rector lo aprueba, el solicitante quedara adscrito por el tiempo que dure su programa, a dependencia de que se trate. Al concluir ese tiempo, se reintegrará automáticamente a su dependencia de origen.
d) El Rector podrá cambiar temporalmente de adscripción, con anuencia de los interesados, a los académicos que se requieran para dar apoyo a dependencias o programas distintos de las de su adscripción original, de conformidad al artículo 8 fracción XIII. En el caso del personal académico u solicite quedar adscrito definitivamente a otra dependencia, además de las opiniones y aprobaciones a que se refieren los incisos procedentes, se requiere la aprobación de la comisión dictaminadora y la ratificación del Consejo Superior

Artículo 58.- Los miembros del personal académico que sean designados funcionarios en una dependencia diversa a la de su adscripción quedarán adscritos a esta por el tiempo que dure su función.

TÍTULO VI.

De los Órganos que Intervienen en el ingreso y Promoción. Del Personal Académico

Artículo 59.- En el ingreso y promoción del personal académico intervendrán:

a) El Consejo Superior
b) El Rector
c) Secretario General del I.C.
d) Los Consejos Técnicos
e) Los directores
f) Las comisiones dictaminadoras
g) Los asesores de la comisión dictaminadora

Capítulo I

De las Comisiones Dictaminadoras

Artículo 60.- Para calificar los concursos de oposición de los académicos se integrarán una o varias comisiones dictaminadoras según lo establezca el Consejo Superior

Artículo 61.- Las comisiones dictaminadoras de cada dependencia se formarán con seis miembros designados de preferencia entre académicos definitivos de otras dependencias del Instituto Campechano u otra Institución de Educación Superior que se hayan distinguido en la disciplina de que se trate. El director y los miembros del Consejo Técnico, no podrán pertenecer a las comisiones dictaminadoras de su dependencia.

Artículo 62.- El Rector el consejo técnico, y academias de la dependencia, designarán respectivamente a cos miembros de las comisiones. La integración de estas comisiones en todo caso deberá ser ratificada por el Consejo Superior.

Artículo 63.- Cada dos años se revisará la integración de las comisiones para modificarlas cuando así convenga a juicio del Consejo Superior. En caso de renuncia, los miembros de la comisión serán sustituidos por quien hizo la designación. Las nuevas designaciones deberán ser también ratificadas por el Consejo Superior.

Artículo 64.- Las comisiones dictaminadoras se organizarán y funcionarán de acuerdo con las siguientes:

a) Fungirá como presidente el miembro de la comisión de mayor antigüedad académico en el Instituto Campechano, En caso de inasistencia del presidente a una reunión será sustituida por el que le siga en antigüedad.
b) La comisión designará de entre sus miembros al que deba fungir como secretario. En caso de inasistencia de este a una reunión, la misma comisión elegirá a quien deba sustituirlo.
c) Podrá sesionar con la asistencia de cuatro de sus miembros.
d) Los acuerdos se tomarán por mayoría.

Capítulo II

De los asesores de las Comisiones Dictaminadoras

Artículo 65.- Si a juicio de la comisión dictaminadora se requiere de una opinión especializada es podrá solicitar al Consejo Técnico respectiva, le proponga los asesores necesarios.

TÍTULO VI

Comisiones, Licencias y Jubilaciones

Artículo 66.- Las comisiones para realizar estudios o investigaciones en Instituciones nacionales o extranjeras, serán autorizadas por el Consejo Superior, siempre que éstos puedan contribuir al desarrollo de la docencia o de la investigación y llenen una necesidad de la dependencia.

El propio consejo determinará la duración de las comisiones que no podrán exceder de 2 años. susceptibles de prórroga en casos excepcionales por un año más.

Artículo 67.- Cuando los miembros del personal académico gocen de una beca otorgada por institución versa del Instituto Campechano para realizar estudios a investigaciones, el Consejo Superior determinará si se justifica que el becario disfrute de la totalidad o de una parte de su sueldo. En su caso, esta prestación se concederá por un período de un año, prorrogable sólo por un año más

Artículo 68.- Podrán concederse licencias a los miembros del personal académico:

a) Por enfermedad, en los términos señalados en las disposiciones legales respectivas.
b) Con el fin de dictar cátedras, cursillos o conferencias en otras instituciones académicas
c) Para asistir a reuniones culturales
d) Por haber sido nombrado rector de cualquier Universidad de nuestro país.
e) Por haber sido designado o electo, para desempeñar un cargo público de importancia.
f) Por desempeñar funciones administrativas, dentro del propio Instituto Campechano que no le permitan ejercer las académicas
g) Por motivos personales, conforme al contrato colectivo de trabajo. Con excepción de las previstas los (incisos b) y c), las licencias serán sin goce de sueldo. Tendrán derecho a disfrutar de las licencias a que se refiere el presente artículo, salvo el caso previsto en el inciso a), los miembros del personal académico con una antigüedad mínima de dos años.

Artículo 69.- El interesado deberá presentar la solicitud de licencia al director de la dependencia de su adscripción, quien la enviará con su opinión al Consejo Superior, el que fijará las condiciones en que deba concederse, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Por motivos personales y siempre que los intereses de la dependencia no resulten afectados en los términos del contrato colectivo.
b) La duración de las licencias a que se refieren los incisos b) y c) del artículo anterior no podrá exceder de 45 días en un año, salvo el caso de las cátedras.
c) La duración de las licencias que se mencionan en el incisa f) del artículo anterior será igual a la permanencia en la función de que se trate.
d) Las licencias a que se refieren los incisos d) y e) del artículo precedente, no podrán exceder de 8 Daños respectivamente.

Artículo 70.- Solo las licencias concedidas por las causas mencionadas en los incisos a), b), c) y f) del artículo 68, se computarán como tiempo efectivo da servicios al Instituto Campechano.

Artículo 71.- El personal que se separe del Instituto Campechano durante un lapso mayor de las especificadas no podrán reincorporarse a ella con las categorías y niveles que tuvo a la fecha de la separación

TÍTULO VIII

De los Recursos

Capítulo I

De la Reconsideración

Artículo 72.- Los miembros del personal académico que se consideren afectados en su situación académica por las decisiones de las autoridades universitarias, podrán impugnarlas dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que les hayan sido dadas a conocer. Este recurso se da sin perjuicio de los que establezcan otros ordenamientos de Instituto Campechano.

Artículo 73.- El recurso deberá interponerse ante el director de la dependencia de adscripción del recurrente, por escrito y estar debidamente fundado Cuando el director no haya dictado la resolución impugnada correrá traslado a la autoridad señalada en el escrito de reconsideración

El recurso deberá resolverse en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de los documentos relativos.

Capítulo II

De la Revisión en los Concursos de Oposición

Artículo 74.- Si la resolución del Consejo Superior fuere desfavorable al concursante, este tendrá derecho a pedir revisión de la misma, de acuerdo con el siguiente procedimiento.

a) El recurso deberá interponerse ante el director de la dependencia de adscripción, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en se le haya dado a conocer la resolución;
b) El recurso deberá presentarse por escrito debidamente fundamentado y ofreciendo pruebas si es el caso;
c) El Consejo Superior la comisión dictaminadora y la asociación o colegio académico al que pertenezca el recurrente, designarán a uno de sus miembros para formar una comisión especial;
 Si el recurrente así lo desea, podrá designar a uno de los académicos definitivos de la dependencia de su adscripción.
d) Dicha comisión examinará el expediente, desahogará las pruebas oirá al interesado, recabará los informes que juzgue pertinentes, y oirá las opiniones del director de la dependencia y del Consejo Técnico en su caso; y
e) La comisión emitirá una opinión razonada en un término máximo de 15 días hábiles, que será sometida al Consejo Superior para su resolución definitiva.

TÍTULO IX

Terminación de las Relaciones entre el Instituto Campechano y su Personal Académico

Artículo 75.- Las relaciones entre el Instituto Campechano y su personal académico terminaran, sin responsabilidad para su institución por:

a) Renuncia del trabajador académico.
b) Mutuo consentimiento.
c) Muerte del trabajador académico.
d) Conclusión del término pactado.

e) Inasistencia del trabajador académico a sus labores sin causa justificada, por más de tres veces consecutivas o por más de cinco no consecutivas en un período de 30 días hábiles. En el caso de los profesores por asignatura, cuando falten más del 20% en un periodo de 20 días laborales.
f) Haber sido sancionado con destitución, de acuerdo con la legislación universitaria.

TÍTULO X

Sanciones

Artículo 76.- Además de las previstas en la legislación del Instituto Campechano, son causas de sanción las siguientes:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente estatuto.
b) La deficiencia objetivamente comprobada en las labores docentes, de investigación, de difusión a aquellas que le hayan sido encomendadas.

Artículo 77.- Las sanciones que pueden aplicarse al personal académico son:

a) Extrañamiento escrito.
b) Suspensión.
c) Destitución.

Artículo 78.- Cuando se considere que un miembro del personal académico ha incurrido en alguna causa de sanción:

a) El director del Área o Escuela lo comunicará por escrito y en forma razonada al Consejo Superior y al Rector para su conocimiento, acompañando las pruebas que estime conducentes.
b) Dicho consejo por intermedio de la Comisión de Honor y Justicia correrá traslado al interesado para que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de los documentos, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas que tenga a su favor.
c) El Consejo a través de la Comisión de Honor y Justicia podrá ordenar que se practique cualquier diligencia o que se desahogue cualquier prueba antes de dictar su resolución. Esta deberá producirse a más tardar en el término de 15 días hábiles, a partir de la recepción de la última prueba.

Artículo 79.- Las resoluciones del Consejo Superior, dictadas de conformidad con los artículos precedentes, no podrán ser recurridas.

TÍTULO XI

De las Asociaciones

Artículo 80.- El Instituto Campechano reconoce la libertad de su personal académico para organizarse en academias, asociaciones o colegios de acuerdo con los principios de la legislación universitaria principalmente la autonomía y la libertad de cátedra y de investigación.

Artículo 81.- Las academias, asociaciones o colegios a que se refiere el artículo anterior, podrán agrupar a profesores, de una o varias escuelas, facultades, institutos o áreas según la libre decisión del propio personal académico.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.- Las situaciones no previstas en el presente Estatuto serán resueltas por el Consejo Superior conforme a lo propuesto por la Comisión encargada del estudio del caso

Artículo 2.- Este Estatuto sustituirá a la legislación que se encuentre vigente al día de su entrada en vigor será aplicado a partir de la fecha que sea aprobado por el Consejo Superior del Instituto Campechano.

Aprobado por Consejo Superior en su sesión ordinaria de fecha 17 de diciembre de 2020.

INSTITUTO CAMPECHANO
UN PASADO DE GLORIA Y UN PRESENTE DE LUZ